

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERO DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO 303

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [2023-024](#)

Demandas de disminución de Cuota Alimentaria y ejecutivo de Alimentos
Wilson Rafael Giha Yidi y Myriam Nassar De Giha
Nicolas Rafael Giha Jerman

Barranquilla D.E.I.P., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla puso a disposición, dos cuadernos digitales del expediente para decidir lo correspondiente a las declaraciones de impedimento efectuadas por la Jueza Séptima de esa área, en sus autos de 24 de mayo de 2023 en las demandas de disminución de cuota alimentaria y de ejecución de alimentos que recientemente se instauraron en el proceso que cursó entre las partes antes referenciadas.

ANTECEDENTES

De acuerdo con la redacción de estas demandas, ellas se derivan de un proceso de alimentos instaurado a favor del entonces menor Nicolas Rafael Giha Jerman en contra de Wilson Rafael Giha Yidi y Myriam Nassar De Giha, que culminó en la sentencia dictada en la audiencia del 14 de noviembre de 2018 del Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, que señaló a favor del alimentario una cuota de \$ 3.500.000.00.

Luego de dictar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva en abril de 28 de 2022 y sin que haya constancia de otra actuación en la demanda de disminución de cuota alimentaria, el 24 de mayo de 2023, en dos autos simultáneos, la Jueza Séptima declaró su impedimento para conocer de estas demandas ordenando su remisión al Juzgado Octavo.

La Jueza Octava en sus autos de 5 de julio de 2022, no aceptó asumir el conocimiento de esas demandas y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación a efectos de que se resuelva lo correspondiente.

CONSIDERACIONES

Por regla general, fundada en el principio de imparcialidad de los Funcionarios a quienes corresponde administrar justicia en las causas que sometidas a su conocimiento en razón de nuestros cargos, tan pronto se advierta una causal de impedimento que pueda afectarla, se debe declararla y desvincularse del asunto, expresándolo así al Juez que deba asumirlo, quien si la encuentra configurada y procedente así lo decidirá y en caso contrario al no

considerarla configurada se abstendrá de hacerlo y ordenando su remisión al superior para que estudie lo correspondiente.

En el caso bajo examen la causal de impedimento invocada es la trata el artículo 141 del Código General del Proceso numeral 9 que es del siguiente tenor:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Ahora bien, la causal 9º referida a la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes ^{véase nota}
¹, se configura, por un lado, por la existencia en el fuero interno del funcionario de unos sentimientos de “enemistad grave” o animadversión, frente a la persona interviniente en el proceso donde es el mismo Juez quien valora y expresa hasta qué punto su independencia e imparcialidad ante las partes del litigio puede verse afectada.

Lo cual no es el caso en estudio, puesto que la Jueza no indica que sean sus sentimientos con relación a las partes.

Empero, cuando se hace referencia a que los sentimientos provienen de las partes hacia el Juez del conocimiento se deben tener los elementos de juicio necesarios, para que los funcionarios subsiguientes puedan valorar e inferir su posible existencia con base en la conducta asumida por ellos en contra del primero.

En el caso presente en los autos de 24 de mayo de 2022, la funcionaria que se declara impedida se limitó a señalar:

“Considera esta falladora que la demanda puesta en su consideración, hace parte de un conflicto jurídico del cual ya este despacho se ha pronunciado en varias ocasiones, y que ha generado animadversión de las partes hacia la suscrita, a tal punto que, en las audiencias tenidas en los anteriores procesos, se han pronunciado frases desobligantes e irrespetuosas contra esta operadora judicial.”

Sin entrar a identificar, las circunstancias precisas de tiempo, modo y lugar de las situaciones ocurridas en esa actividad procesal en que las partes asumieron esa clase de conductas, ni el contexto de las “frases desobligantes e irrespetuosas”, ni quien o quienes de los intervinientes en el litigio ha sido el autor o autores de estas.

Por lo cual no es posible valorar cual es la intensidad de esas conductas que se alega han asumido las partes procesales, ni si las mismas son simplemente estados de ánimo temporales al calor de una situación concreta del debate judicial o efectivamente se han convertido en un fuerte sentimiento ya de carácter permanente en ellos, por lo que no puede

¹ Habiendo desaparecido de la norma actual el condicionamiento que existía en el Código de Procedimiento Civil: de “...por **hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia**,...”, no es posible tener en cuenta la circunstancia de si esos sentimiento se generaron durante y a causa del mismo proceso en que se declara el impedimento.

prosperar el impedimento declarado. Ha de ordenarse devolver el expediente al Juzgado de Origen.

Por las razones expuestas el Tribunal Superior del Distrito, Sala Tercera de Decisión Civil - Familia

RESUELVE

Declarar no probada la causal de impedimento invocada por la Jueza Séptima de Familia. En consecuencia, deberá reasumir el conocimiento de este proceso.

Infórmese de ello, al Juzgado Octavo de Familia.

Ejecutoriado este proveído. Por Secretaría remítase al correo electrónico de los Juzgados Séptimo y Octavo de Familia un ejemplar de la presente providencia y póngase a disposición del Juzgado Séptimo, lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o el que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo de Jesús Castilla Torres

—

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a88c9bc4072e10e0291799b2385f47e4d503f8557277acc41b5ec413687092**

Documento generado en 16/06/2023 10:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>